



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1652/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA¹, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1652/2021**, interpuesto por José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Cardenista² ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-304/2021**,

¹ En adelante la Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.

² En adelante el partido recurrente, la parte actora.

³ En adelante OPLEV.

emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, por lo que dio inicio el proceso electoral local 2020- 2021 para la renovación de diputaciones locales y regidurías de los municipios en el estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos precisados.

3. Cómputos de las elecciones de diputaciones y ediles. El nueve de junio, los consejos municipales y distritales del OPLEV, respectivamente, sesionaron a efecto de llevar a cabo el cómputo de la elección de que se trate.

4. Declaración de validez de las elecciones. Los consejos referidos (incluso el consejo general) declararon,

⁴ En adelante la Sala Superior.



en su oportunidad, la validez de las elecciones llevadas a cabo en el Estado.

5. Recurso de inconformidad local. El veintiséis de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos de los treinta (30) consejos distritales y doscientos doce (212) consejos municipales del OPLEV. Dicho recurso se radicó en el tribunal local con la clave de expediente **TEV-RIN-284/2021**. El seis de agosto, el referido tribunal emitió la resolución correspondiente en el expediente citado, por la que determinó desechar el recurso interpuesto por considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que se impugnó más de una elección.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el once de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral, el cual se integró con clave de expediente **SX-JRC-304/2021**.

7. Sentencia Impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso promovido, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, respecto de desechar de plano la demanda interpuesta por el partido inconforme, al considerar que el juicio era improcedente porque dicho partido trató de impugnar más de una elección.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente **SX-JRC-304/2021**, el diez de septiembre, el ciudadano José Arturo Vargas Fernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Cardenista, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

9. Trámite y turno. El doce de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-1652/2021**; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

⁵ En adelante Ley de Medios.



dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios

SUP-REC-1652/2021

de Impugnación en Materia Electoral⁶, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios, establece en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El artículo 25 del mismo ordenamiento, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación

⁶ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".



proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁸), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

SUP-REC-1652/2021

19/2012¹⁰), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹¹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹³;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁴;

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹¹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁵; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁶.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁷

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1652/2021

generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento¹⁹, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

¹⁹ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1652/2021

Se arriba a esta conclusión de lo determinado por la Sala Regional y del estudio de los agravios realizados por el recurrente en el acto que se controvierte. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia **SX-JRC-304/2021**, la Sala Regional confirmó la sentencia demanda con que se formó ese recurso, toda vez que los agravios del partido recurrente no controvirtieron frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

Por otro lado, para la Sala Responsable, el planteamiento hecho del actor consistente en que se debió catalogar su medio impugnativo como juicio electoral, pues en su demanda planteó más hipótesis de procedencia que las establecidas para el recurso de inconformidad, resultó inoperante a consideración de la responsable, pues el partido político no precisó las razones jurídicas que justifican la afirmación de que por la vía “juicio electoral” su demanda local no se hubiera desechado.

De igual manera, la Sala Regional Xalapa, consideró que el partido actor se limitó a mencionar que el tribunal local no analizó todos sus argumentos, y que de manera indebida vulneró diversos principios, sin determinar qué cuestión de la resolución impugnada le generó agravio; o bien, sin plantear argumento alguno dirigido a controvertir el desechamiento



decretado por dicho tribunal y, por tanto, las razones que le dieron origen.

Por último, argumentó la Sala Regional, que el partido actor no controvertió frontalmente las consideraciones que el tribunal local dio en la resolución impugnada; además, como se puntualizó en el apartado respectivo, la determinación de la autoridad responsable de desechar su medio de impugnación derivó principalmente de que en su demanda local se señalaban dos o más elecciones, por lo que derivó la improcedencia, tal y como lo establece el artículo 378, fracción VII, relacionado con el numeral 377, del Código Electoral para el Estado de Veracruz²⁰.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la resolución de la Sala Regional en el **SX-JRC-304/2021**, la parte actora planteó los agravios siguientes:

Falta de verdadero acceso a la justicia. En la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional mediante la cual confirmó la resolución del tribunal local, contraviniendo con ello los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Haciendo diversos señalamientos genéricos y abstractos respecto de los argumentos vertidos ante la Sala Regional, sin precisar si de manera expresa o implícita, en el caso particular se dejó de

²⁰ Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: ... **VII.** Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;...

SUP-REC-1652/2021

aplicar alguna ley electoral, o bien, hubiere surgido algún acto de inconstitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la parte actora señaló como agravio, el hecho de que la responsable haya declarado inoperantes sus agravios, ya que, de haber entrado al fondo del asunto, hubiera tenido por acreditadas las irregularidades ocurridas en el proceso electoral.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Desechar de plano la demanda de reconsideración.

La sentencia impugnada analizó y resolvió cuestiones de legalidad, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

La Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente una norma electoral.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de



inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²¹.

La argumentación jurídica realizada por el recurrente pretende controvertir la determinación que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar el recurso **SX-JRC-304/2021**.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, únicamente.

Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el demandante no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que

²¹ Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-1652/2021

servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Cuarto. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.